



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 43/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en la intimación y puesta en mora a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 105/2016, a requerimiento de las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio, a fin de que se cumpla lo dispuesto en la Sentencia núm. 00002/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) y las disposiciones de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169/14, otorgando un plazo de quince (15) días, para la entrega de sus correspondientes actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral.</p> <p>Ante el alegado incumplimiento de lo dispuesto, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio incoaron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00410, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sunancia Noel Pie y compartes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la señora Sunancia Noel Pie y compartes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410 y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Sunancia Noel Pie y compartes contra la Junta Central Electoral, en virtud de lo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0377, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>José Malagón Gil contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00138, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Alberto José Malagón Gil del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por conveniencia de la institución, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>No conforme con la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 191431-2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Alberto José Malagón Gil accionó en amparo de cumplimiento para que se tome como base la certificación de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), donde se hace constar que laboró en dicha institución desde el día primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diez (2010) hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veintiuno (2021), devengando un salario de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$24,150.00), desempeñando el cargo de inspector del Departamento de Inspección y Control Postal, y sea emitida una nueva certificación que incluya una indemnización económica similar a la de los empleados de estatuto simplificado, las vacaciones no disfrutadas y sus derechos adquiridos, en virtud del artículo 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09.</p> <p>Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la improcedencia de la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00138, de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto José Malagón Gil contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00138, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alberto José Malagón Gil; a la parte recurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP), Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Portorreal de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Julio Portorreal de la Cruz intimó mediante Acto núm. 795/2018, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) para que le sean devueltos los montos correspondientes a su fondo de pensión por existir un ingreso tardío al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Posteriormente, la DGJP emitió el Acto núm. 2256/2018, del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde plantea la improcedencia de la solicitud tramitada por el señor Portorreal en vista de lo previsto por la Resolución núm. 374-05, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante la negativa de devolver los montos citados, el señor Julio Portorreal de la Cruz interpuso una acción de amparo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda. Mediante Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo, motivo por el cual se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Portorreal de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia referida en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Señor Julio Portorreal de la Cruz; a las partes recurridas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2022-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a las disposiciones del artículo 128 numeral 1 literal d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.</p> <p>El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios” fue suscrito por los representantes de ambos países en el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, bajo ciertos principios y arreglos, a fin de fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la actividad del país con otros destinos sobre la base de la igualdad de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el mayor grado de protección y seguridad internacional en aplicación de los principios y disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de Servicios Aéreos Internacionales abierto a la firma en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y sus anexos y enmiendas.</p> <p>El veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0114/21. Mediante esta decisión declaró no conforme con la Constitución el presente acuerdo. En esencia, esta sede constitucional consideró que, en el acuerdo sometido a control preventivo, el concepto de “territorio” no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana.</p> <p>En consecuencia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambas partes suscribieron el “Protocolo de Enmienda al</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, con el objeto de enmendar los párrafos j) y k) del artículo 1, es decir, en lo que se refiere a la definición de los conceptos “territorio” y “soberanía”, respectivamente.</p> <p>En ese sentido, el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos <i>supra</i> indicados, sometió mediante el Oficio núm. 19095, recibido en esta sede constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>En la especie, se verifica el Oficio núm. 65-21 del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el jefe de Estado otorgó plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, para que en nombre y representación del Estado dominicano suscriba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal <i>d</i>, de la Constitución de la República.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada y alegatos de las partes, la génesis del presente proceso lo constituye la retención del arma de fuego marca Bersa, calibre 9MM, Serie 661693, Licencia núm. 188418, propiedad del señor Juan Francisco Tejada Brito el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por parte del Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>En el caso de tratamiento, el ciudadano Juan Francisco Tejada Brito ha procurado, mediante la interposición de una acción de amparo, la devolución del arma de fuego referida cuyo porte y tenencia le había sido autorizado por el Ministerio de Interior y Policía, y dicha arma ha sido retenida sin que pese denuncia alguna en contra del amparista.</p> <p>Con motivo de la referida retención y la negativa de devolución del arma de fuego en cuestión, el señor Juan Francisco Tejada Brito interpuesto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que sea ordenada la devolución del arma de fuego.</p> <p>El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través de la Sentencia núm. 548-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2022-SEEN-00088, acogió la acción de amparo, y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego en cuestión a su propietario, señor Juan Francisco Tejada Brito.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía procede a elevar el presente recurso de revisión alegando que el tribunal a quo debió haber declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud de que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, y a la parte recurrida, señor Juan Francisco Tejada Brito.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Rafael Tejera Díaz contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00355,
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Que mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022), el señor Henry Rafael Tejera Díaz, interpuso una acción constitucional de amparo en contra del Ayuntamiento el Distrito Nacional, luego de que este fuera desalojado de la casilla núm. 70, del Mercado de Villa Consuelo, indicando que el arrendatario de dicha casilla que figura en el Ayuntamiento del Distrito Nacional se atrasó con los pagos que conlleva su uso. Solicitó que se le ordene a la administración pública puesta en causa, recibir los pagos adeudados y que sea reintegrado a las casillas 70 y 73.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00355 del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente. No conforme con dicho fallo, el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022) Henry Rafael Tejera Díaz interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Henry Rafael Tejera Díaz, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00355, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00355, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Henry Rafael Tejera Díaz, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señor Henry Rafael Tejera Díaz; a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y; B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en las pretensiones del señor Juan De Dios Novas Vargas orientadas al cumplimiento del artículo 131 de la Ley 590/16 de la Policía Nacional, con el objeto de obtener los beneficios producto de servicios laborales prestados, computándose a su favor más allá del periodo de tiempo que trabajó en el Ejército Nacional, sino también en la Policía Nacional lo cual, según afirma, en total comprende treinta y tres (33) años y diez (10) meses.</p> <p>Con ocasión al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), juzgó acogerla en cuanto al fondo y, en consecuencia, ordenar a las partes accionadas dar cumplimiento, en favor del señor Juan de Dios Novas Vargas, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocerle el tiempo requerido respecto al pago de sus indemnizaciones.</p> <p>Posteriormente, el señor Juan De Dios Novas Vargas, incoa una Demanda en Ejecución de la Sentencia supra descrita, respecto de la que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, ordenó el cumplimiento de la decisión de marras e impuso una astreinte ascendente a mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, contra los accionados.</p> <p>En desacuerdo con la decisión adoptada en ambas sentencias, la Policía Nacional incoó un recurso de revisión constitucional, respecto del que ha sido apoderado el Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b>, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional de amparo contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y; B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> notificar la presente decisión a la parte recurrente Policía Nacional y a la parte recurrida el señor Juan De Dios Novas Vargas, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes contra la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los recurrentes, señores Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña de Reyes suscribieron mediante auto autentico, en el año dos mil siete (2007), un pagare notarial por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) con el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista, figurando como co-deudor solidario la señora Linda María Suarez Molina. Posteriormente, en el año dos mil ocho (2008), los recurrentes suscribieron mediante acto bajo firma privada del diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), un acuerdo de pago respecto de la deuda original y por un monto inferior a la consignada en el pagare notarial antes indicado, acordando dejar sin efecto referido instrumento de crédito y sustrayéndose en lo adelante a los término del contrato bajo firma privada descrito; dicha situación obedeció según se expresa, por haberse, extraviado el original del pagare indicado, y la deuda en el contrato o acuerdo de pago, fue estipulada en un monto de un millón trescientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta pesos (RD\$1,329,460.00), a un interés mensual del dos por ciento (2%) y pagadera dicha deuda en varias cuotas normales y consecutivas. Al no obtener el pago de dicha suma el señor Orlando de Jesús Burgos Bautista demanda en cobro de pesos a los señores Junior Ant. Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y a la señora Linda Maria Suarez Molina como deudora solidaria, por la suma de setecientos cincuenta y tres mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 95/100 (RD\$753,848.95), suma que está integrada por los valores siguientes: a) La suma de seiscientos veintiocho mil doscientos siete pesos dominicanos con 46/100 (RD\$628,207.46), por concepto de capital adeudado; suma de ciento veinticinco mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 49/100 (RD\$125,741.49), por concepto de intereses vencidos.</p> <p>Mediante la Sentencia civil núm. 68, del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se condena solidariamente a los señores Junior Ant. Reyes Suarez, Paula Ureña de Reyes y Linda Suarez Molina al pago de la suma de setecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 95/100 (RD\$753,848.95), a favor del señor Orlando de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Jesús Burgos Bautista, además del pago solidario de un interés judicial de la suma adeudada, a razón de un dos por ciento (2%) a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 206/2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013). Este fallo fue recurrido en apelación ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en nulidad de adjudicación formulada por los actuales recurridos. Esta decisión fue recurrida en casación y dicho recurso fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1115-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Junior Ant. Reyes Suarez y Paula Ureña contra la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 1115-2017, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por incurrir en violación al derecho al debido proceso de ley.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, señores Junior Ant. Reyes Suárez y Paula Ureña de Reyes; y a la parte recurrida, Orlando de Jesús Burgos Bautista.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhonny Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según el análisis del expediente y los argumentos que invocan las partes, el presente caso se origina cuando la Dirección General de la Policía Nacional puso en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio, al ex Capitán Jhonny Soto Lorenzo, luego de que la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo Oeste conoció un caso entre el señor Melvin Leonel Abreu y el hoy recurrente, en el que a este último se le acusó de sustraer sumas de dinero que se encontraban en el interior de un vehículo estacionado en una planta envasadora de gas. El fruto de dicho caso fue una conciliación a solicitud de las partes y el archivo del expediente. El conflicto que atañe a esta situación reside en el hecho de que el historial de servicio público del señor Jhonny Soto Lorenzo, que se encuentra en el portal de internet de la Policía Nacional, refleja que este fue retirado por mal carácter. Ante esta publicación que, según el recurrente, es difamatoria y empaña su desenvolvimiento laboral y empresarial, este alega que solicitó a la Policía Nacional que este informe sea modificado, solicitud a la cual la institución no obtemperó.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El hoy recurrente decide entonces interponer una acción constitucional de habeas data ante el Tribunal Superior Administrativo, buscando que se elimine dicha información de todos los sitios en los que esté asentada, ya que, alegadamente, el señor Lorenzo no fue expulsado por esas razones. Dicha acción obtuvo como decisión la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, que declaró inadmisibile la acción por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, de protección de datos personales. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Jhonny Soto Lorenzo incoó el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhonny Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción de habeas data interpuesta por el señor Jhonny Soto Lorenzo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en las fundamentaciones de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jhonny Soto Lorenzo, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa; y</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rivoire, S.L., contra la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, este tribunal verifica que el conflicto se origina en la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, que tiene lugar entre los señores Juan José Hidalgo Acera y Carlos Sánchez Hernández. En este contexto, en el conflicto se encuentran envueltas diversas sociedades y razones comerciales, entre las cuales está la parte recurrente. Para conocer de la nulidad se apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia en razón del territorio.</p> <p>En este contexto el señor Juan José Hidalgo Acera, interpone la acción de contredit, siendo decidida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que pronunció el defecto de varias compañías entre las cuales se encontraba Rivoire y Carret Española S.A., acogió en el fondo dicho recurso de impugnación, revocó la sentencia impugnada, se avocó a conocer el fondo de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, contra las compañías citadas anteriormente, acogió en parte en cuanto al fondo la demanda de nulidad y, en consecuencia, ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera, y declaró la nulidad de todos los actos societarios efectuados.</p> <p>La referida sentencia fue objeto de varios recursos de casación, los cuales fueron rechazados a través de la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sobre esa última sentencia se presentaron dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, decididos mediante las Sentencias TC/0112/19 y TC/0199/19.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El recurrente ante esta sede, Rivoire S.L., tras considerar que el proceso fue llevado a cabo violentando sus derechos al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que según alega no fue notificada del proceso por no tener oficina en este país, sino en Madrid, España. Así las cosas, aduce que la parte que fue notificada no era ella porque había cambiado de nombre de Rivoire y Carret Española S.L. a Rivoire S.L.</p> <p>En completo desacuerdo con el proceso llevado en su contra, interpone una acción de amparo contra el señor Juan José Hidalgo Acera, la que fue conocida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en atribuciones de amparo, que dictó la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN- 00305, mediante la cual declaró inadmisibles la misma por falta de calidad e interés. No conforme con el fallo, la parte recurrente apodera a este tribunal del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rivoire, S.L. contra la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00305, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad Rivoire, S.L., contra el señor Juan José Hidalgo Acera, por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rivoire, S.L., y al señor Juan José Hidalgo Acera.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**